

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/289/2021.	
ACTOR:	JESÚS ARENA PÉREZ.	
ÓRGANO RESPONSABLE:	REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.	
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE CARBAJAL.	MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO CUENTA	DE DANIEL ULICES PERALTA Y JORGE.	

Chilpancingo, Guerrero; diez de noviembre de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se declara cumplida la determinación de primero de octubre dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente citado al rubro, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

Presentación de la demanda. El promovente mediante escrito de siete de septiembre del presente, interpuso *vía per saltum*, en razón de la *baja por doble afiliación a diverso instituto político y/o baja por invalidez*, por la autoridad señalada como responsable, ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave **TEE/JEC/289/2021**, quien resolvió reencauzar a la instancia partidista el medio de impugnación, mediante acuerdo plenario de fecha primero de octubre.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

- 1. Notificación del acuerdo plenario.** Por oficio número PLE-2764/2021 y PLE-2765/2021, el cinco de octubre se notificó el acuerdo plenario al Director Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; así como al actor de manera personal.
- 2. Constancias de cumplimiento.** Por escrito recibido ante este Tribunal el veintidós de octubre, signado por Mauro López Mexia, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, informó el cumplimiento dado al acuerdo ya referido de fecha primero de octubre, remitiendo las constancias respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero esta investido de facultades para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que posee el monopolio de competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluyendo también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, ello con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², de donde se desprende que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación local.

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”³.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento y actuación de forma colegiada de este Tribunal electoral, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario de un medio impugnativo interpuesto, sino que esto tiene que ver con la especie del cumplimiento o no con lo determinado el primero de octubre por este Tribunal, en el juicio electoral ciudadano del expediente que nos ocupa; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***”.⁴

A partir de lo anterior, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de lo determinado el primero de octubre, tomando en cuenta las documentales el Secretario Ejecutivo del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, así como de la documentación que obra en el expediente.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Como se estableció en los antecedentes, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano propuesto por el actor, *vía per saltum* (salto de instancia) al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la ley procesal electoral y en consecuencia, con estricto respeto al derecho de autoorganización y autodeterminación de la vida interna de dicho partido, se acordó reencauzar el medio impugnativo a la Comisión de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Justicia del Partido Acción Nacional, por ser ésta la competente para resolverlo.

En el mismo acto, se le ordenó a dicha Comisión, resolviera en plenitud de jurisdicción dentro del plazo de diez días hábiles y acorde a su normativa interna, ello a partir de la notificación del acuerdo; asimismo, se le indico que informara a este Tribunal Electoral el cumplimiento y remitir las constancias que lo acreditaran, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo.

Ahora bien, el veintidós de octubre, se recibieron ante este Tribunal las siguientes constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Comité Nacional del Partido Acción Nacional:

- a) Escrito de veintiuno de octubre, mediante el cual Secretario Ejecutivo del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, informa de la resolución emitida en el juicio intrapartidario registrado con la clave CJ/JIN/269/2021.
- b) Copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de octubre, derivado del expediente identificado con la clave CJ/JIN/269/2021, emitido por la citada Comisión en cumplimiento de la resolución en el expediente en que se acuerda.

Dichos documentos, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, gozan de valor probatorio pleno por haber sido emitidas por funcionario partidista en ejercicio de sus atribuciones previstas en su normativa interna.

Ahora bien, del análisis de los mismos, se advierte que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resolvió en plenitud de jurisdicción y con base en su normativa interna dentro de los diez días hábiles, esto es así, porque obra en autos que la notificación a la Comisión del acuerdo plenario de fecha primero de octubre fue efectuado el día cinco de octubre,

por tanto, el día seis de octubre inició a correr el plazo y le feneció el día diecinueve del mismo mes.

Posteriormente, el día veintidós de octubre a las quince horas con cincuenta y seis minutos (15:56), remitió a este Tribunal electoral el original la resolución de la Comisión partidista de fecha diecinueve de octubre, derivado del expediente identificado con la clave CJ/JIN/269/2021.

Fijado lo anterior, este Tribunal electoral considera que el órgano partidista cumplió en sus términos el acuerdo plenario de este órgano jurisdiccional, toda vez que se emitió la determinación que conforme a derecho se consideró procedente en el plazo precisado en el acuerdo de referencia, no pasa desapercibido que la remisión de las constancias del cumplimiento, no fueron remitidas en el tiempo estipulado en el acuerdo plenario, sin embargo, lo más relevante es que la resolución se emitiera dentro de los diez días hábiles estipulado, lo que en el caso aconteció.

Finalmente, se debe precisar que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en vías de cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo válido o inválido de la actuación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo de primero de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.